

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

VANESSA TORRES  
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Recurrido

**KLRA202300004**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Oficina de  
Apelaciones del  
Sistema de  
Educación

Caso Núm.:  
2010-04-3057

Sobre: Retención

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Vanessa Torres Sánchez (señora Torres o "la recurrente") y solicita que revisemos una *Resolución Sumaria* dictada por la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE), la cual fue emitida y notificada el 6 de diciembre de 2022. Mediante esta, la OASE declaró *No Ha Lugar* la apelación administrativa instada por la señora Torres, sin antes haber llevado a cabo una vista formal. En específico, la OASE razonó que, durante la vista informal que se llevó a cabo, la recurrente tuvo amplia oportunidad de rebatir la postura del Departamento de Educación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen administrativo recurrido.

**I.**

Mediante una carta con fecha de 7 de mayo de 2009, el entonces Secretario del Departamento de Educación, Dr. Carlos Chardón, este le notificó a la señora Torres que la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas de dicha agencia realizó un informe del

cual surgió que, en el ejercicio de sus funciones como maestra de artes visuales en la Escuela S.U. José C. Barbosa del Distrito Escolar de Aibonito, esta incurrió en conducta incorrecta, inmoral y lesiva al buen nombre del Departamento de Educación.<sup>1</sup> Consecuentemente, el doctor Chardón relevó sumariamente a la recurrente de sus funciones.

Además, en la referida carta, la agencia recurrida apercibió a la recurrente respecto al derecho que le asistía de solicitar una vista administrativa informal para exponer su versión de los hechos o, en la alternativa, mostrar causa por la cual no debiera imponérsele alguna medida correctiva. Así las cosas, la recurrente solicitó que se llevara a cabo la vista informal, la cual tuvo lugar el 14 de enero de 2010.

Tras la celebración de la vista informal, el 5 de abril de 2010, el Departamento de Educación le notificó a la señora Torres, mediante el envío de una carta con fecha de 30 de marzo de 2010, que estaría suspendida de empleo y sueldo por el término de un (1) año, el cual comenzaría a transcurrir a partir de la fecha de recibo de la notificación.<sup>2</sup> Mediante la referida misiva, el Departamento de Educación le imputó nueve (9) cargos a la recurrente. Asimismo, en la referida carta, el Departamento de Educación le apercibió de su derecho a solicitar una vista para la ventilación de los cargos en su contra, ante un árbitro de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Carta, págs. 41-48 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Carta, págs. 33-40 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Dicho ente posteriormente se convirtió en la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Véase, Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, según enmendado, 3A LPRA Ap. XIII, conocido

En desacuerdo, el 30 de abril de 2010, la señora Torres presentó una *Apelación* ante la (CASARH).<sup>4</sup> En esencia, argumentó que el Departamento de Educación violentó su derecho al debido proceso de ley, debido a que no llevó a cabo una vista formal en la que se le permitiera presentar su postura. Como remedio, solicitó la declaración de nulidad de la suspensión de empleo y sueldo por un (1) año, así como el resarcimiento de todos los haberes dejados de percibir. Por su parte, el 14 de mayo de 2010, el Departamento de Educación contestó la apelación instada por la recurrente.<sup>5</sup>

Luego de múltiples incidencias procesales, que incluyeron la presentación de informes individuales de conferencia con antelación a la vista, el 9 de enero de 2019, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), notificó que el expediente de la apelación que pendía ante su consideración sería trasladado a la OASE.<sup>6</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada,<sup>7</sup> 3 LPRA sec. 9803a, en virtud de la cual se creó la OASE, adscrita al Departamento de Educación.

El 25 de septiembre de 2020, la OASE emitió una orden, mediante la cual concedió a las partes un término de diez (10) días para informar el estatus del caso.<sup>8</sup> Además, indicó que las vistas se llevarían a cabo mediante el mecanismo de videoconferencia.

---

como *Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*.

<sup>4</sup> *Apelación*, anejo C, págs. 20-72 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Contestación a Escrito de Apelación*, anejo D, págs. 73-76 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Traslado a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación*, anejo E, págs. 77-78 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Conocida como *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*.

<sup>8</sup> *Orden*, anejo F, págs. 79-80 del apéndice del recurso.

Así, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*, la señora Torres solicitó una vista sobre el estado de los procedimientos, previo a la celebración de la vista en su fondo.<sup>9</sup> Tanto la recurrente como el Departamento de Educación estuvieron de acuerdo en llevar a cabo las vistas mediante videoconferencia.

Así las cosas, la OASE pautó la vista sobre el estado de los procedimientos,<sup>10</sup> la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021. Tras llevar a cabo la vista, la OASE le concedió un término al Departamento de Educación para presentar un escrito fundamentado, con el objetivo de presentar su postura respecto a la apelación instada por la señora Torres.<sup>11</sup>

En cumplimiento con dicha orden, el Departamento de Educación presentó un *Memorando de Derecho*.<sup>12</sup> En el referido escrito, expresó que, durante la vista informal, la recurrente compareció por conducto de representación legal y tuvo la oportunidad de presentar, tanto su versión de los hechos, como la evidencia con que contaba para demostrarlo. Consecuentemente, adujo que el derecho al debido proceso de ley que cobija a la recurrente fue salvaguardado adecuadamente.

Por su parte, el 5 de abril de 2022, la señora Torres presentó un escrito de réplica.<sup>13</sup> Mediante este, refutó la postura del Departamento de Educación y expresó que su derecho al debido proceso de ley se extiende hasta la vista formal, la cual no llegó a

---

<sup>9</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo G, págs. 81-82 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Orden*, anejo H, págs. 83-86 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Orden*, anejo I, págs. 87-88 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Memorando de Derecho*, anejo J, págs. 89-107 del apéndice del recurso.

<sup>13</sup> *Réplica a Memorando de Derecho*, anejo K, págs. 108-115 del apéndice del recurso.

celebrarse. Como remedio, solicitó que la OASE ordenase la celebración de una vista administrativa formal que satisfaga todas las garantías sustantivas y procesales del debido proceso de ley.

Finalmente, el 6 de diciembre de 2022, la OASE emitió y notificó la *Resolución Sumaria* recurrida.<sup>14</sup> Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la apelación administrativa instada por la señora Torres, sin llevar a cabo una vista formal. En específico, la OASE razonó que durante la vista informal la recurrente tuvo amplia oportunidad de rebatir la postura del Departamento de Educación, lo cual no hizo.

Todavía inconforme, el 4 de enero de 2023, la señora Torres presentó la *Revisión Administrativa* de epígrafe. En virtud de esta, adujo que la OASE cometió el siguiente error:

Erró la OASE al determinar mediante resolución sumaria la controversia sin la celebración de una vista formal violentando así el debido proceso de ley que le asiste a la recurrente, basándose únicamente en que la recurrente tuvo la oportunidad de refutar la prueba en la vista administrativa informal.

Por su parte, el 21 de febrero de 2023, el Departamento de Educación compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, y presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Mediante dicha comparecencia, rechazó que la OASE cometiera el error señalado por la recurrente.

En específico, razonó que, en el caso de la señora Torres, bastaba con que, del expediente administrativo, surgiera por preponderancia de la prueba, y no mediante prueba clara, robusta y convincente, como esta aseguró,

---

<sup>14</sup> *Resolución Sumaria*, anejo A, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

que cometió las faltas que le fueron imputadas. Consecuentemente, concluyó que no era indispensable la celebración de la vista formal. Además, aseguró que el derecho al debido proceso de ley que cobija a la recurrente fue adecuadamente salvaguardado. Ello, en la medida que el entonces Secretario de Educación le notificó oportunamente su intención de aplicar la medida disciplinaria en cuestión y le advirtió de su derecho a revisar dicha determinación ante un Oficial Examinador.

Asimismo, razonó que se llevó a cabo la vista administrativa informal, en la que tuvo amplia oportunidad de exponer su versión de los hechos, donde, además, esta presentó evidencia documental y testifical. Por último, que el dictamen recurrido refleja un análisis imparcial de toda la prueba presentada por las partes, por lo cual se basa en el expediente administrativo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que, en el derecho puertorriqueño, existe una presunción de

legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones que emiten las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Ello responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgar deferencia a las agencias administrativas, siempre que la parte que impugne el dictamen administrativo no produzca evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al llevar a cabo nuestra función revisora, debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*

*Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*, 3 LPRÁ sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

### III.

En virtud del único señalamiento de error formulado, la señora Torres adujo que la OASE erró al adjudicar la controversia ante su consideración, mediante la *Resolución Sumaria* recurrida, sin antes celebrar una vista formal. En particular, adujo que dicho curso de acción constituyó una violación a su derecho al debido proceso de ley, pues la agencia recurrida se basó únicamente en que la recurrente tuvo la oportunidad de refutar la prueba en la vista administrativa informal que se llevó a cabo. Tiene razón.

Los procedimientos administrativos ante la OASE se rigen por el Reglamento Núm. 9412 de 25 de octubre de 2022, conocido como el *Reglamento de la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación*. El referido cuerpo reglamentario codifica la adjudicación sumaria en su Artículo 12, el cual dispone lo siguiente: "En cualquier caso, en el que el juez administrativo tenga ante sí una controversia de derecho, podrá emitir una resolución sumaria sin sujeción a ningún otro trámite

procesal". Del mismo modo, la referida disposición dispone que el juez administrativo puede emitir una resolución sumaria por estipulación, o a solicitud de alguna de las partes, si concluye que dicho curso de acción es el que procede.<sup>15</sup>

Tras evaluar cuidadosamente la totalidad del legajo apelativo ante nuestra consideración, concluimos que, en este caso, no procedía dictar resolución sumaria. Por el contrario, tal y como reclama la recurrente, el curso correcto era pautar y llevar a cabo una vista formal.

Llama a nuestra atención que, en la *Resolución Sumaria* recurrida, la Jueza Administrativa indicó erróneamente que fue la propia señora Torres quien solicitó que se dictase resolución sumaria a su favor, por entender que no había controversias de hechos que lo impidiesen, cuando dicha aseveración no encuentra apoyo en el expediente administrativo.<sup>16</sup> En cambio, el expediente sí refleja que el reclamo reiterado de la recurrente -ante el Departamento de Educación y luego ante la OASE- siempre se ha dirigido a solicitar que se lleve a cabo la vista administrativa formal y que le sean salvaguardadas todas las garantías del debido proceso de ley.<sup>17</sup>

En resumen, si bien el Reglamento Núm. 9412 contempla, en efecto, la adjudicación sumaria como herramienta para disponer de un caso ante la consideración de la OASE cuando el juez administrativo

---

<sup>15</sup> Véase, secciones 12.1 y 12.2 del Reglamento Núm. 9412.

<sup>16</sup> Véase, pág. 3 del apéndice del recurso.

<sup>17</sup> Es preciso recordar que la vista administrativa formal constituye un imperativo del debido proceso de ley que le asiste, como norma general, a un empleado público, como preámbulo a una determinación administrativa final que, de algún modo, afecte el derecho propietario que le asiste sobre su empleo. Véase, *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995); *Cleveland Bd. Of Education v. Loudermill*, 470 US 532 (1985).

entienda que procede, concluimos que dicho curso de acción no era el adecuado en este caso. En primer lugar, la adjudicación sumaria del caso no fue estipulada, ni solicitada por alguna de las partes. Tampoco la relación de hechos incontrovertidos que la jueza administrativa formuló en el dictamen recurrido, resulta, a nuestro juicio, suficiente para prescindir de llevar a cabo la vista administrativa formal.

En lo pertinente, las referidas determinaciones de la jueza administrativa se limitan a establecer hechos estrictamente procesales respecto a la sanción que le fue impuesta a la señora Torres. Por ejemplo, esta determinó que, el 7 de mayo de 2009, a la recurrente se le notificó sobre la intención de formularle cargos, que el 14 de enero de 2010 tuvo lugar la vista informal y que, mediante una carta con fecha de 30 de marzo de 2010, se le notificó a la señora Torres que sería objeto de una suspensión de empleo y sueldo durante un año, como medida disciplinaria. Así las cosas, nada se determinó sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de la referida medida y que, originalmente, fueron objeto de investigación por parte de la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas del Departamento de Educación.

Consecuentemente, y de forma cónsona con lo antes expresado, procede dejar sin efecto la *Resolución Sumaria* recurrida. Así, procede devolver el caso ante la consideración de la OASE, para la celebración de la vista formal y subsecuente adjudicación en los méritos de la apelación administrativa instada por la señora Torres.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** el dictamen administrativo recurrido. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración de la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE), para la celebración de la vista formal, así como la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con lo expuesto en esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones